

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, Agosto catorce (14) de 2.020. En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda de impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto de sustanciación Nro. 569

Radicado: 19001-31-10-002-2020-00138-00
Asunto: Impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial
Demandante: Clara Yeni Isaza Chatez
Demandados: Víctor Manuel Isaza Zapata y Herederos Indeterminados de Reinel Hurtado Urrea

Catorce (14) de Agosto de dos mil veinte (2.020)

La señora CLARA YENI ISAZA CHATEZ, por intermedio de apoderada judicial, impetró ante este Despacho demanda de Impugnación de paternidad en contra del señor VICTOR MANUEL ISAZA ZAPATA y filiación extramatrimonial en contra de los herederos indeterminados del señor REINEL HURTADO URREA (Q.E.P.D.).

Atendiendo que la demanda reúne los presupuestos de rigor previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, allegándose con ella los documentos consagrados en el artículo 84 y 85 del mismo canon, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente, dando aplicación en lo pertinente al contenido del artículo 386 ídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que una muestra del perfil genético tomada al causante REINEL HURTADO URREA reposa en el laboratorio SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y CIA S.A., tal como se constata con oficio emitido por el propio laboratorio el cual se anexa a la presente demanda y considerando que la misma es posible compararla con el perfil genético de la señora CLARA YENI ISAZA CHATEZ, se accederá a la solicitud de la apoderada judicial de la demandante, en el sentido de autorizar, que con dicha muestra se disponga la práctica de una prueba de carácter científico, a los señores CLARA YENI ISAZA CHATEZ y VICTOR MANUEL ISAZA ZAPATA, consistente en la realización de un dictamen genético sobre análisis de paternidad, prueba de A.D.N., con uso de los marcadores genéticos, necesario para alcanzar un porcentaje de certeza igual o superior

al 99.9%, tal como lo establece el artículo 1°. de la ley 721 de 2001, prueba que se llevará a cabo por el laboratorio SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y CIA S.A.

Se advertirá al demandado, que la renuencia a la práctica de dicha prueba hará presumir cierta la filiación o impugnación alegada, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso.

Se dispondrá igualmente ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor REINEL HURTADO URREA (Q.E.P.D.).

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de impugnación de paternidad en contra del señor VICTOR MANUEL ISAZA ZAPATA y filiación extramatrimonial en contra de los herederos indeterminados del señor REINEL HURTADO URREA.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite VERBAL previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 386 de la misma obra.

TERCERO: Conforme lo estipulado en el artículo 369 del C.G.P., **CORRER TRASLADO** de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días para que la contesten, por intermedio de apoderado(a) judicial, en cuyo caso deberán también anexar todas las pruebas que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se advierte que la notificación a los demandados, corresponde a la parte interesada, quien deberá dar cumplimiento para el efecto a los artículos 8 y 9 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G.P. en lo no modificado por aquel.

QUINTO: ORDENAR la práctica de una prueba de carácter científico a los señores CLARA YENI ISAZA CHATEZ y VICTOR MANUEL ISAZA ZAPATA, consistente en la realización de un dictamen genético sobre análisis de paternidad, prueba de A.D.N., con uso de los marcadores genéticos, necesario para alcanzar un porcentaje de certeza igual o superior al 99.9%, tal como lo establece el artículo 1°. de la ley 721 de 2001, que estará a cargo del laboratorio SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y CIA S.A. prueba que deberá compararse con la muestra del perfil genético tomada al causante REINEL HURTADO URREA y que reposa en dicho laboratorio.

SEXTO: ADVERTIR al demandado, VICTOR MANUEL ISAZA ZAPATA que su renuencia a la práctica de la prueba de A.D.N. ordenada, hará presumir cierta la paternidad o impugnación alegada, tal como lo dispone el numeral segundo del artículo 386 del C.P.G.

SÉPTIMO: PARA EL EMPLAZAMIENTO a los herederos indeterminados del señor **REINEL HURTADO URREA** que deba realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada SANDRA MILENA BONILLA MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.566.039 y T.P. Nro. 92.078 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

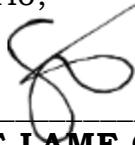


BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
(Auto No. 569 del 14/08/2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE
FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

La providencia anterior se notifica en el estado Nro.75 del día de hoy 18 de Agosto de 2020

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL